

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### ARTE OFICIAL

#### ORDEN DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Septiembre de 1895.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### REAL ORDEN.

Visto el expediente promovido por D. Joaquín Ariza é Hidalgo en solicitud, fecha 20 de Agosto de 1893, de que los fabricantes de pólvoras y materias explosivas reunidos en gremio se les otorgara el concierto autorizado por el art. 49 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 para la realizacion y

administracion del impuesto creado por dicho precepto; y vistas las instancias suscritas por D. Teófilo Benard el 22 y 27 de Junio último pretendiendo que por este Ministerio se ordene la incautación de los libros, documentos y demás antecedentes que existan en el domicilio social del Sindicato para poner á cubierto los intereses del Tesoro y los de los particulares agremiados:

Resultando que, según los datos consignados en el expediente, facilitados por las Administraciones de Hacienda de las provincias, el número de fabricantes de pólvoras y de explosivos matriculados en la contribucion industrial como tales el día de la fecha de la ley (5 de Agosto de 1893) era el de 82, si bien hay que advertir que en dicho número se incluyen ó comprenden cuatro fabricantes repetidos, por tener dos fábricas distintas, pero dejando de incluirse, á pesar de hallarse en igual caso, dos industriales de la provincia de Lérida, y comprendiendo en cambio otro industrial de Granada que por tener su industria en territorio que goza de los beneficios de colonia agrícola no tributa nada al Tesoro:



Resultando que en vista de los anteriores datos y de lo dispuesto por el art. 4.º del reglamento de 22 de Agosto de 1893, que preceptuaba que la mayoría del gremio capaz para convenir con el Estado el concierto la constituiría la mitad más uno de los matriculados, con fecha 1.º de Diciembre del mismo año de 1893 se otorgó por la representación del Estado y por los apoderados de dichos 45 fabricantes la correspondiente escritura, que autorizó con el núm. 22 de su protocolo corriente el Notario de esta Corte D. Tomás Rivera Infante, previa Real orden de 13 de Noviembre anterior, que fijó las bases del concierto y determinó el número y nombre de los fabricantes en cuya representación iba á establecerse la obligación ó concierto:

Resultando que el 10 de Enero y el 7 de Febrero de 1894, las Cámaras oficiales de Comercio é industria y navegacion de Cartagena, y de Comercio de Zaragoza, respectivamente, solicitaron, entre otras cosas, la revision del concierto celebrado por la Hacienda con los fabricantes de explosivos, por creerlo lesivo para los intereses públicos; cuyas pretensiones todas fueron desestimadas, á propuesta de la Delegacion del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, de la Direccion general de lo Contencioso del Estado y de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, por Real orden de 19 de Mayo de 1894:

Resultando que en cumplimiento á lo estipulado en la cláusula 6.ª de la escritura de concierto, según resulta de las copias fechadas el 20 de Julio y el 31 de Diciembre de 1894, remitieron los representantes del gremio de fabricantes á la Delegacion del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos cuatro estados representativos de los precintos vendidos durante los meses que transcurrieron desde el 1.º de Diciembre de 1893 al 31 de igual mes de 1894, cuyo resultado fué que se habían precintado 499.717 kilogramos de pólvora de caza; 1.039.669 kilogramos de pólvora de mina; 2.713.819'60 kilogramos de mezclas explosivas, equivalentes en junto y á precio de tarifa á 3.069.655 pesetas 35 céntimos; y según los estados correspondientes al período comprendido desde el 1.º de Enero al 30 de Junio de 1895, se han precintado durante este último semestre kilogramos 187.023'70 de

pólvora de caza; 492.384 de mina, y 1.062.825 de mezclas explosivas, que, valorados á los tipos establecidos por la ley, representarían pesetas 1.210.492'08; y

Resultando que presentada instancia por D. Teófilo Benard el 22 de Julio último, solicitando la incautación por parte de la Hacienda de los libros y antecedentes que obren en poder del Sindicato del gremio de fabricantes, instancia que reprodujo más tarde, el día 27, por Real orden comunicada del 25 de dicho mes se reclamó el expediente referido á la Delegacion del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, cuya oficina lo remitió con fecha 28 á este Ministerio, habiendo tenido entrada en el Registro general del mismo el día 30 siguiente:

Visto el art. 27 del reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890:

Vistos el art. 49 de la ley de 5 de Agosto de 1893 y el 4.º del reglamento de 22 de dicho mes y año:

Vistos los artículos 1.259 y 1.290 del Código civil:

Vistos los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y el 6.º y 21 de la instruccion de 15 de Septiembre siguiente:

Y vistos los artículos 1.º, 2.º y 7.º de la ley sobre el ejercicio de la jurisdiccion Contencioso administrativa de 13 de Septiembre de 1888, reformado el 2.º por virtud de lo dispuesto en el art. 30 de la ley de Presupuestos de 1892-93 por Real decreto de 22 de Junio de 1894; y el 1.º, 2.º y 7.º del reglamento para la ejecucion de dicha ley de 22 de Junio de 1894:

Considerando que siendo preciso en toda reclamacion administrativa que se acompañen los documentos en que la parte interesada funde su derecho, al no haberlo verificado don Teófilo Bernad en ninguna de sus dos mencionadas instancias, acreditando ser fabricante agremiado ú obstando apoderamiento de fabricantes perjudicados por disposiciones de la Administracion, claro es que no debe reconocérsele personalidad, y menos resolver nada respecto de las pretensiones que aduce de orden privado:

Considerando que esta última resolucio



la abona igualmente la circunstancia de que no es el Estado, en su concepto de Poder ejecutivo, el llamado á garantir intereses particulares, cual pretende el Sr. Benard, por cuanto que la garantia de los derechos de los ciudadanos está confiada por la ley Constitucional á los Tribunales ordinarios, á los que tambien parece, por otra parte, que ha acudido el Sr. Benard, y á los que compete privativamente entender:

Considerando, esto no obstante, que exigiendo el bien público, en vista de las repetidas denuncias formuladas ante el Parlamento por algunos representantes de la Nacion, que se examine detenidamente si están ó no suficientemente garantidos los intereses del Tesoro en este caso, débese llevar á efecto esta medida analizando el expediente desde su origen hasta la última Real disposicion de él, ó con su ocasion dictada:

Considerando que del cómputo de industriales matriculados y del de los concurrentes al otorgamiento de la escritura de concierto, hechas las deducciones correspondientes á las repeticiones de personalidad que se dejan indicadas y de las faltas de inclusion de contribuyentes, no resulta que existiera la mitad mas uno de los agremiados entre los otorgantes, cual previene y exige el art. 4.º del reglamento para la administracion del impuesto; y como quiera que, con arreglo á la ley civil supletoria del derecho administrativo, el contrato celebrado por otro por quien no tenga su representacion legal es nulo, á no ser que lo ratifique la persona ó entidad jurídica cuya representacion se pretende ostentar antes de que sea revocado por la otra parte contratante, ratificacion que no ha existido en el presente caso, es innegable que ínterin ésta no se preste, en rigor no existe vínculo legal de derecho entre las partes, sin que el transcurso del tiempo pueda convalidarlo;

Considerando que al ceder á un particular (aun dado que éste tuviera personalidad), con enorme perjuicio de los intereses públicos, los productos de un impuesto cuya importancia se desconocía en absoluto, tanto por ser de nueva implantacion, cuanto por la falta de datos estadísticos relativos al particular, por un precio á todas luces muy inferior al verdadero, se han lesionado los intereses del Te-

soro; hecho que se corrobora al observar que cedió por la cantidad de 2.573.333 pesetas durante seis años menos dos meses, lo que solamente en trece meses liquidó 3.069.655 pesetas, que equivale á 236.127 pesetas mensuales, ó sean 16.528.890 pesetas al terminar el concierto, según los datos facilitados por el mismo gremio; y esto, aunque á deducir gastos de administracion, implica un quebranto para el Tesoro al finalizar el contrato de 13.955.557 pesetas, que una Administracion celosa debe evitar á todo trance:

Considerando, en corroboracion á lo expuesto que si dicha liquidación se hiciese girar sobre la base de los diez y nueve meses que ha durado el contrato, resultaría que el valor de los precintos expendidos por el gremio de fabricantes, concertados á los precios que se fijan en la ley de 5 de Agosto de 1893, sería de 4.280.148'83 pesetas, ó lo que es lo mismo, 225.797'33 pesetas en cada mes, igual á 15.705.813'10 pesetas, que al término del contrato representaría siempre el quebranto para el Tesoro de 13.132.478'10 pesetas:

Considerando, además, que habiendo calculado la Administracion los productos del impuesto de que se trata en 400.000 pesetas anuales como ingresos mínimos, sobre la base de que la tributacion debiera ser la de 0'50 pesetas por kilogramo de pólvora de caza, 0'15 pesetas por kilogramo de pólvora de mina y 0'30 pesetas por igual unidad de mezclas explosivas, claro es que al haber alterado las Cortes dichos tipos, especialmente el último, que es el más esencial, aumentándolo en 0'70 pesetas, que equivale á un recargo en la tributacion de 233 por 100, pudo muy bien la Administracion referida haber tenido muy en cuenta tan esencialísima alteracion al hacer el concierto, estableciendo, ó procurándolo al menos una base que guardara proporcion armónica con sus anteriores cálculos, y no ajustarse estrictamente á las mencionadas 400.000 pesetas, siquiera esta cifra fuera la prefijada por la ley de Presupuestos de 1893-94 en su estado letra *B*, puesto que no habiendo en ello, incompatibilidad legal alguna, resultaba en cambio una consecuencia lógica tal procedimiento:

Considerando que aun cuando no existieran ninguno de los substanciales vicios de



ley expuestos, no podría considerarse válido el concierto de que se trata, porque previniendo los artículos 6.º y 7.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y el 6.º y 21 de la instrucción de 15 de Septiembre siguiente, dictada para los servicios del ramo de Hacienda, que para que tenga eficacia cualquier contrato de los exceptuados de subasta pública se requiere siempre que preceda al mismo un Real decreto de autorización expedido con acuerdo del Consejo Ministros, dependiendo además su validez de la aprobación superior en el orden ascendente de las Autoridades que celebren dichos contratos, que corresponde en este caso al Consejo de Ministros, nada de lo cual ha tenido lugar en el caso presente:

Considerando que siendo rescindibles tan solo los contratos que válidamente se hubieran celebrado, no puede en modo alguno, en el caso presente, proceder la rescisión, y si la nulidad, porque no se trata de un contrato válido en su otorgamiento, sino defectuoso en derecho desde su origen legal:

Y considerando que toda resolución gubernativa que perjudique al Estado puede y debe impugnarse en vía contencioso administrativa previa declaración de *lesiva* por quien corresponda dictarla, antes de transcurrir cuatro años, y en tal supuesto la Real orden de 13 de Noviembre de 1893 debe ser declarada lesiva;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido declarar lesiva al Tesoro la Real orden de 13 de Noviembre de 1893.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

*Gaceta del 27 de Agosto de 1895.*

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### Ministerio de la Guerra.

#### Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

*Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10. de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.*

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

1 Instituto geográfico y estadístico, 1.ª categoría, dos plazas de Portamira segundo, una con 2'50 pesetas diarias y 1'50 pesetas por cada día de trabajo de campo y otra con 2'50 pesetas diarias.

2 Instituto de segunda enseñanza de Toledo, 3.ª categoría, una plaza de Escribiente, con 1.000 pesetas anuales.

3 Instituto de Leon, 3.ª categoría, una plaza de Oficial, con 1.000 id. id.

4 Obras públicas, 3.ª categoría, dos plazas de Escribiente segundo, con 1.250 id. id.

5 Idem, 1.ª categoría, una plaza de Ordenanza, con 1000 id. id.

6 Oficinas de Fomento de Leon, 3.ª categoría, una plaza de Oficial, con 1250 id. id.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

7 Audiencia de Valladolid.—Secretaría de Gobierno, 3.ª categoría, una plaza de Aspirante segundo, con 1.000 pesetas anuales.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

8 Direccion general del Tesoro público.—Administracion de Loterías de primera clase, núm. 4, de Zaragoza, 1.ª categoría, una plaza de Administrador, con premio y 5.900 pesetas de fianza.

9 Idem.—Idem de Orihuela (Alicante), 1.ª categoría una plaza de idem, con id. y 2.500 id. id.

10 Direccion general de Aduanas.—Aduana de Barcelona, 3.ª categoría, una plaza de Escribiente, con 750 pesetas anuales.

11 Intervencion del Registro de Valverde de la isla de Hierro, 3.ª categoría, una plaza de Oficial, con 1.000 id. id.



12 Idem.—Aduana de la Coruña, 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Marchamador Pesador primero, con 1.000 id. id.

13 Idem de San Sebastian, 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Escribiente primero idem, con 750 id. id.

14 Idem de Santander 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 750 id. id.

15 Idem.—Idem de Cadiz, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Portero de salida con 750 id. id.

16 Idem.—Idem de Port Bou, 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 750 id. id.

17 Idem.—Idem de Valencia, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Mozo de faenas tercero, con 750 idem idem.

18 Idem.—Idem de Bilbao, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem, con 750 id. id.

19 Idem.—Idem de Valencia, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem id. segundo, con 750 idem idem.

20 Idem.—Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem id. cuarto, con 750 id. id.

21 Idem.—Idem de Bilbao, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Ordenanza, con 750 id. id.

PRIMERA REGION—CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA.

22 Ayuntamiento de Navalmorales (Toledo), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil del Juzgado municipal, con 365 id. id.

23 Diputación provincial de Segovia.—Carreteras provinciales, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Peon caminero, con 630 id. id.; han de tener de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

24 Idem, 2.<sup>a</sup> categoría, tres plazas de Escribiente meritorio, con 250 pesetas anuales.

25 Direccion del Canal de Isabel II, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Peon conservador, con 825 id. id.; estos empleados tienen á su cargo la vigilancia para el mejor cumplimiento de las Ordenanzas del Canal, y permanecer en la línea del mismo todos los días del año desde que sale el sol hasta que se pone, sin perjuicio de vigilar en horas extraordinarias que requiera el servicio de las aguas. Se omiten las demás condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que dispone para estos casos el art. 3.<sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

26 Ayuntamiento de Miguelterra (Ciudad

Real), 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Administrador de Consumos, con 1.000 id. id.

27 Idem, 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Interventor de id., con 821'25 id. id.

28 Idem, 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Fiel central de id., con 821'25 id. id.

29 Idem, 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Escribiente de id., con 638'75 id. id.

30 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, cinco plazas de Fiel de Seccion, con 593'92 id. id.

31 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, seis plazas de Auxiliar de Fielato, con 547 id. id.

32 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Encargado del despacho de la sal, con 456'25 id. id.

33 Idem de Quintana (Badajoz), 1.<sup>a</sup> categoría, tres plazas de Guarda de Campo, con 450 id. id.

34 Idem de Cabeza de Vaca (Id.), 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Oficial segundo de la Secretaría, con 684 id. id.

35 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 432 id. id.

36 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Cabo de Guardas, con 564 id. id.

37 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, dos plazas de Guarda municipal, con 468 id. id.

38 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Sereño, con 564 id. id.

39 Idem de Olmedo (Salamanca), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Guarda de Campo, con 250 id. id.

40 Juzgado de primera instancia de Ledesma (Salamanca), 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Alguacil, con 480 id. id.

41 Ayuntamiento de Valdepeñas (Ciudad Real), 4.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Oficial segundo de la Secretaría, con 1.500 id. id.

42 Idem, 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem tercero, con 1.300 id. id.

43 Idem, 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem cuarto, con 1.200 id. id.

44 Idem, 3.<sup>a</sup> categoría, tres plazas de Escribiente, con 999 id. id.

(Se omiten las demás condiciones exigidas por estar estos destinos comprendidos en las categorías tercera y cuarta y no haberse dado cumplimiento á lo que dispone para estos casos el art. 3.<sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros).

45 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Portero, con 875 id. id.; Se omiten las condiciones exigidas con arreglo á la Real orden de 2



de Marzo de 1894, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros. (*Gaceta* núm. 80.)

46 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, cuatro plazas de Alguacil, con 718 id. id.

47 Idem, 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Inspector de Orden público, con 999 id. id.

48 Idem, 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Cabo de id., con 971 id. id.

49 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, ocho plazas de Dependiente de id., con 776 id. id.

50 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, doce plazas de Sereno, con 718 id. id.

51 Idem, 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Jefe de Guardería rural, con 999 id. id.

52 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, quince plazas de Dependiente de id., con 962 id. id.

53 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, dos plazas de Dependiente de paseos y arbolados, con 584 id. id.

54 Idem, 5.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Director de la banda municipal, con 999 id. id.

55 Idem, 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Interventor primero de Consumos, con 1.500 idem idem.

56 Idem, 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de idem segundo, con 1.250 id. id.

(Se omiten las condiciones exigidas por estar estos destinos comprendidos en la categoría 3.<sup>a</sup> y no haberse dado cumplimiento á lo que dispone para estos casos el art. 3.<sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.)

57 Idem, 2.<sup>a</sup> categoría, dos plazas de Jefe del Resguardo de Consumos, con 1.095 id. id.

58 Idem, 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Recaudador de Consumos, con 1.250 id. id.

59 Idem, 3.<sup>a</sup> categoría, dos plazas de Escribiente de id., con 990 id. id.

60 Idem, 2.<sup>a</sup> categoría, cuatro plazas de Cabo del Resguardo de Consumos, con 821'25 idem idem.

61 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, cincuenta plazas de Dependiente de id., con 675'25 id. id.; han de ser mayores de veinte años de edad y no exceder de cincuenta.

62 Idem, 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Administrador del Arbitrio municipal de pesas y medidas, con 1.500 id. id.

63 Idem, 3.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Interventor de id., con 1.250 id. id.

(Se omiten las condiciones exigidas por estar estos destinos comprendidos en la categoría 3.<sup>a</sup> y no haberse dado cumplimiento á lo que dispone para estos casos el art. 3.<sup>o</sup> de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.)

64 Idem, 3.<sup>a</sup> categoría, dos plazas de Escribiente del arbitrio municipal de pesas y medidas, con 750 id. id.

65 Idem, 2.<sup>a</sup> categoría, una plaza de Inspector de id., con 912'50 id. id.

66 Idem, 1.<sup>a</sup> categoría, catorce plazas de Dependiente de id., con 675'25 id. id.

67 Idem de Urda (Toledo), 1.<sup>a</sup> categoría, dos plazas de Guarda de montes, con una peseta diaria.

(*Se concluirá.*)

#### REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 12 del mes anterior se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 28 de Junio último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 15 créditos comprendidos en la relacion 4.<sup>a</sup> adicional á la número 47 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de la Reina, después de hecha la siguiente rectificacion ocasionada por una equivocacion padecida en la hoja de ajuste, en la que se le computa más tiempo del debido: núm. 1.352; capital rectificado 96 pesos; intereses, 1.92; total 97'92; 35 por 100, 34'27; cuyos 15 créditos, con la mencionada rectificacion, ascienden á 2.578'48 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 601'65 por los intereses devengados; en junto á 3.180'13, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 1.113 pesos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Mi-



nisterio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 1.113 pesos que necesita para el pago de los créditos de que se se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1895.—*Ascárraga*.—Señor....

*Relacion que se cita.*

Número de orden.	Nombres de los interesados.	LÍQUIDO á percibir •1 35 por 100 del capital é intereses. Pesos.
1.345	Salvador Astor Grañana. . . . .	23'71
1.346	D. Manuel María Barahona. . . . .	115'14
1.347	Antonio Jimenez Nadal. . . . .	72'61
1.348	José Hidalgo Elena. . . . .	10'03
1.349	Julian Leon Pina. . . . .	58'66
1.350	Alejandro Mateo Lorenzo. . . . .	10'66
1.351	Julian Marin Carrasco. . . . .	35'04
1.352	Fermin Portillo Montero.. . . .	56'90
1.353	Ramon Pendas Fernandez. . . . .	26'67
1.354	Ramon Sierra Galvez.. . . .	61'68
1.355	D. Santos Ruiz Diaz. . . . .	478'56
1.356	Antonio Toledo Rodriguez. . . . .	26'67
1.357	Juan de la Torre Garcia. . . . .	56'53
68	Luis Bacarizo Obejero.. . . .	74'67
1.311	Fausto Cantos Pascual. . . . .	37'80
Totales. . . . .		1.135'63

Madrid 23 de Agosto de 1895.—*Ascárraga*.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, previéndoles que desde luego pueden dirigirse á la Inspeccion de la Comandancia Central Depósitos de embarque y Caja General de Ultramar, con certificados de existencia y vecindad, por conducto del Alcalde respectivo, manifestando á la vez el conducto por donde desean se les giren los alcances.

Valladolid 30 de Agosto de 1895.—El Gobernador, *Baron de Alcahalí*.

## Seccion cuarta.

NÚM. 2.407.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### CARRETERAS.

De conformidad á lo acordado por la Comision provincial en sesion de 2 del actual he tenido á bien señalar el día 5 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion del segundo trozo de la carretera provincial de Torrelobaton á la Venta de Valdefuentes, que comprende desde el empalme del primero en el camino de San Cebrian de Mazote á Mota del Marqués, á la recta número 26 cerca de su terminacion, de una longitud de 4.182 metros, y su presupuesto de contrata es de 49.997 pesetas 59 céntimos, según los precios asignados á las diferentes unidades de obra.

El acto tendrá lugar con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputacion provincial, bajo mi Presidencia ó del Diputado en quien delegue, hallándose de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporacion el proyecto y presupuesto para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del presupuesto, ampliándose despues á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicadas las obras como fianza en metálico ó en papel del Estado al precio que le esté asignado en la cotizacion oficial del día anterior publicada en la *Gaceta de Madrid*.

Valladolid 4 de Septiembre de 1895.—El Gobernador, *Baron de Alcahalí*.

#### *Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 5 de Septiembre último, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del segundo trozo de la carretera provincial de Torrelobaton á la Venta de Valdefuentes, se compromete tomar á su cargo la ejecucion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Talón núm. 573.



## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

## CARRETERAS.

Relacion nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en término municipal de Tordehumos con destino á la construccion del primer trozo de la carretera provincial de Tordehumos al confin de la provincia de Zamora.

Número de orden de la finca.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	CLASE de las fincas que hay que expropiar.	Residencia de los propietarios ó administradores.
1	D. Carlos Palmero	Tierra	Villacid
2	» Ramon Valdivieso	Idem	Tordehumos
3	» Juan Herrero	Idem	Idem
4	» Justo Martinez	Idem	Idem
5	» Juan Herrero	Idem	Idem
6	D. <sup>a</sup> María Cruz	Idem	Idem
7	» Gregoria Belmonte	Idem	Idem
8	D. Ricardo Cebrian	Idem	Idem
9	» Justo Martinez	Idem	Idem
10	» Rafael Martinez	Idem	Idem
11	» Leocadio Yañez	Idem	Idem
12	» Pascual Allén	Idem	Idem
13	» Juan Herrero	Idem	Idem
14	» Ricardo Cebrian	Idem	Idem
15	» Juan Herrero	Idem	Idem
16	» Aquilino Grande	Idem	Idem
17	» Gregorio Castillo	Idem	Idem
18	» Venancio Mateo	Idem	Idem
19	» Raimundo Castillo	Idem	Idem
20	» Fernando Muñoz	Idem	Idem
21	» Estanislao Bravo	Idem	Idem
22	» Juan Herrero	Idem	Idem
23	El mismo	Idem	Idem
24	» Pablo Collazos	Idem	Idem
25	» Sinforiano Cazorro	Idem	Idem
26	» Mariano Revuelta	Idem	Idem
27	» Julian Belmonte	Idem	Idem
28	» Pablo Collazos	Idem	Idem
29	» Rafael Martinez	Idem	Idem
30	» Isaac Yañez	Idem	Idem
31	» Vicente Fernandez	Idem	Idem
32	» Lucio Castillo	Idem	Idem
33	» Amadeo Collazos	Idem	Idem
34	» Calixto Bravo	Idem	Idem
35	» Pascual Allén	Idem	Idem
36	» Agustin Carton	Idem	Idem
37	» Juan Carton	Idem	Idem
38	D. <sup>a</sup> Petra Carton	Idem	Idem
39	D. Valentin Lopez	Idem	Idem
40	» Modesto Belmonte	Idem	Idem
41	» Juan Herrero	Idem	Idem
42	» Valentin Lopez	Idem	Idem
43	» Faustino Martin	Idem	Idem

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que de conformidad á lo prevenido en el art. 17 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, puedan presentar los interesados dentro del preciso término de quince días las reclamaciones que crean pertinentes contra la necesidad de la ocupacion de los terrenos que se intentan expropiar. Valladolid 4 de Septiembre de 1895.—El Gobernador, *Baron de Alcahalí*.